

Zimbra:**gustavo.granja@ambiente.gob.ec**

Fwd: Juicio No: 16201202300924 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO DAVALOS HERNADEZ

De : Karina Del Carmen Pérez Castillo
<karina.perez@ambiente.gob.ec>

lun, 30 de oct de 2023 09:54

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** Fwd: Juicio No: 16201202300924 Nombre Litigante:
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO
DAVALOS HERNADEZ**Para :** Gustavo Rolando Granja Maldonado
<gustavo.granja@ambiente.gob.ec>

Estimado Gus,

Remito por ser un proceso a su cargo conforme la matriz de procesos judiciales, a fin de que se interpongan los recursos que considere pertinentes.

Saludos Cordiales.

De: "Rodrigo Francisco Borja Román" <rodrigo.borja@ambiente.gob.ec>**Para:** "Karina Del Carmen Pérez Castillo" <karina.perez@ambiente.gob.ec>**Enviados:** Lunes, 30 de Octubre 2023 1:08:27**Asunto:** Fwd: Juicio No: 16201202300924 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO DAVALOS HERNADEZ

Estimada Kari, PTC

De: "Dario Fernando Cueva Valdez" <dario.cueva@ambiente.gob.ec>**Para:** "Rodrigo Francisco Borja Román" <rodrigo.borja@ambiente.gob.ec>**Enviados:** Viernes, 27 de Octubre 2023 22:51:02**Asunto:** Fwd: Juicio No: 16201202300924 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO DAVALOS HERNADEZ

Rodrigo,

por favor atender,

Saludos,

De: "satje pastaza" <satje.pastaza@funcionjudicial.gob.ec>**Para:** "Dario Fernando Cueva Valdez" <dario.cueva@ambiente.gob.ec>

Enviados: Viernes, 27 de Octubre 2023 18:40:01

Asunto: Juicio No: 16201202300924 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO DAVALOS HERNADEZ

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 16201202300924

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 16201202300924, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 27 de octubre de 2023

A: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSACCION ECOLOGICA JOSE ANTONIO DAVALOS HERNADEZ

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio No. 16201202300924, hay lo siguiente:

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2023-00924, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Accionante:

Dra. YAJAIRA CURIPALLO ALAVA, en calidad de delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Pastaza, conforme lo acredito con la copia certificada de la acción de personal Nro. 3107-2017, de fecha 22 de diciembre del 2017 y que acompaño a la presente acción, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1600405011, domiciliada en la ciudad de Puyo provincia Pastaza, Esp. ENID SUSANA VILLARROEL VILLEGAS en calidad de Especialista de la Derechos Humanos y de la Naturaleza dos de la Defensoría del Pueblo, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1600239774, domiciliado, en la ciudad de Puyo provincia de Pastaza, SILVANA CAWO NIHUA YETI, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1600594103, en calidad de Presidenta de la Organización Waorani de Pastaza OWAP, acompañada de sus abogados defensores, los abogados Francis Andrade, María Espinosa y Ángel González.

1.2. Accionados:

La presente Acción de Acceso a la Información Pública, se la dirige en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, representado por el Abogado José Antonio Dávalos Hernández, quien ostenta la calidad de Ministro y al Magister Francisco Xavier Hugo Cárdenas, Director Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.-

2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

"Descripción de los hechos que generan la violación del derecho constitucional..."

La Delegación Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, como la Institución Nacional de Derechos Humanos y de conformidad a sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a solicitar al señor abogado José Antonio Dávalos Hernández en calidad de Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, información pública relacionada a la queja presentada por la señorita Silvana Cawo Nihua Yeti, en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, quien manifiesta que de manera inconsulta desde el año 2016 se venía constituyendo el proyecto "Construcción del Camino Vecinal Arajuno-Nushino-Ishpingo-Tonampare, de 41 km de longitud, por parte de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial (GADP-Pastaza), con la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el otorgamiento en 2018 de la Licencia Ambiental (LA), aprobados por el ex Ministerio del Ambiente (MAE), actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) y que en marzo de 2022, de manera inmotivada, sin ningún sustento técnico, y sin debido proceso de consulta prelegislativa, se cambia e denominación el proyecto "Construcción del Camino Vecinal Arajuno- Nushino-Ishpingo-Toñampare" al de proyecto de Afirmado y relastre de la vía Arajuno-Nushino-

Ishpingo-Toñampare, que se viene ejecutando sin considerar el EIA y PMA del 2018, toda vez que, la prefectura considera como que la vía ya está construida y que solo requiere afirmado y relastre. consecuentemente, el proceso de licitación y contratación iniciado en marzo de 2022, entre tantas cosas, no toma en cuenta la emoción de cantidades gigantes de tierra, la necesidad de alcantarilla, puentes y otras exigencias, así como, la necesidad de tomar medidas para proteger a la biodiversidad de plantas y fauna que hay en la zona, así como la importancia cultural que tiene la selva para los waorani responsabilizando de estos hechos al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, al Ministerio del Ambiente, Agua y transición Ecológica, y a la empresa Erazo y Arauz Constructora y Servicios CIA LTDA, Consorcio EYM.

En este sentido Mediante providencia de admisibilidad CASO-DPE-160101-221-2023-0024182, enviada al correo gavinovargas@ambiente.gob.ec el día 29 de marzo del 2023.

Se requirió la siguiente información pública:

3. Oficiar al Msc. Gavino Vargas Salazar en su calidad de Director Zonal 3 del Ministerio de Agua y Transición Ecológica, con el fin solicitar disponga a quien corresponda que en el plazo de (10) días se entregue a la DPE copias certificadas de los siguientes documentos: a) Informe técnico debidamente detallado y fundamentado sobre el análisis de la presente petición y sus fundamentos técnico- legal, para lo cual se remitirá el libelo inicial al requerido; b) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para construcción e implementación del proyecto "Construcción del Camino Vecina Arajuno- Nushiño-Ishpingo-Toñampare", otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; c) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para la construcción e implementación del proyecto "Afirmado y re lastre de la vía Arajuno-Nushifio- Ishpingo-Tolampare", otorgado Gobierno Autónomo Descentralizado al Provincial de Pastaza; d) Expediente integro de los monitoreo y seguimiento realizado al cumplimiento de las licencias ambientales, BIA y PMA otorgados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para la ejecución de los proyectos: "Construcción del Camino Vecinal Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñampare y."Afirmado re lastre de la vía Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñampare: y, e) En caso de no existir información sobre lo solicitado se emita correspondiente certificación. Requerimiento que se lo hace en atención al cumplimiento de los artículos 7, 8, 9, 12, 34 y 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Mediante providencia N°2 CASO-DPE-160101-221-2023-002418, de fecha 19 de junio del 2023, en el numeral 7 se vuelve a requerir la información solicitada el 29 de marzo del 2023, es decir han transcurrido 79 días sin que se entregue la información por lo que se insiste en la entrega inmediata de la información:

7. REQUERIR al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica la entrega inmediata de la información que ha sido solicitada tanto en la providencia de admisibilidad de 28 de marzo de 2023 y en providencia de seguimiento de 06 de junio de 2023, caso contrario, se adelantarán las acciones judiciales, por el incumplimiento de las Obligaciones de respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública.

Providencia enviada al correo gavinovargas@ambiente.gob.ec 'el día 20 de junio del 2023, sin que hasta la presente fecha se atiende dicha solicitud, incumpliendo el plazo

de 10 días determinado en el Art. 34 de la LOTAIP; El plazo para remitir dicha información venció el 08 de abril de 2023, el correo electrónico institucional (gavinovargas@ambiente.gob.ec) del Señor Gavino Vargas, quien fungía como Director Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través del cual se solicitó la información pública, se adjunta a la presente demanda; en ésta se puede observar que el documento de solicitud de información generado desde la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza fue debidamente enviado por dos ocasiones tanto el 29 de marzo como el 20 de junio del 2023.

Sobre la base de lo manifestado se colige que, la autoridad institucional, recibió y tuvo pleno conocimiento del contenido de la solicitud de acceso a la información pública realizada, sin embargo, no fue atendida conforme lo establece la normativa que regula el ejercicio del derecho humano y fundamental de acceder a información pública producida por las instituciones públicas, en tal virtud, se ha producido una denegación tácita, lo que a su vez motiva la interposición de la presente garantía jurisdiccional.

Los derechos constitucionales vulnerados a la accionante por parte de la entidad accionada, sin perjuicio de que conforme el Artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) no estoy obligada a invocarlos ni citarlos, son los siguientes:

1. Constitución de la República del Ecuador (CRE).-

"Art 18- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a ()2 Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (-)" "Art. 91-La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información

"Art. 215.1.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados".

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Americana de Derechos Humanos.

Convención "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. - Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Art. 19. (...) 2. Toda persona tiene derecho a (...) buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." (...)

Señora Jueza, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, podrá colegir que, en el presente caso, se evidencia de manera clara, concreta y objetiva la vulneración del derecho de acceso a la información pública, al no haberse entregado la información pública que ha sido solicitada en legal y debida forma, con el otorgamiento del plazo de ley, y aún más al tratarse de información que no está dentro de la categoría de reservada ni confidencial. conforme la normativa nacional e internacional. En definitiva, habiéndose por tanto configurado la denegación tacita al pedido de información, ante la falta de contestación por parte del señor abogado José Antonio Dávalos Hernández, Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por tanto, es procedente la interposición de la presente garantía jurisdiccional para tutelar y reparar el derecho humano y fundamental vulnerado de acceso a la información pública.

Por tal motivo se concurre ante usted, para proponer la presente demanda de garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en los artículos 86,91 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 9 literal b), 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 1, 2, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 34, 36, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Sírvase aceptar esta Demanda de garantía jurisdiccional de Acción de Acceso a la Información Pública, para que en sentencia se declare: **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...**"

3.2. Admitida la acción a trámite, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia de la accionante, del accionado, representados por sus abogados defensores.

La Procuraduría General de Estado no compareció a la audiencia pese estar legalmente notificada para tal efecto.

3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Accionante: Abg. Yajaira Curipallo, Defensora del pueblo, quien señala lo siguiente:

"...Comparecemos con esta acción de acceso a la información pública en virtud de que mediante providencia de admisibilidad de fecha 29 de marzo del 2023 la defensoría del pueblo solicito al ministerio de Ambiente a través de la zonal #3 que en aquel entonces estaba dirigida por el señor Gabino Vargas Salazar y que fue notificada está providencia Gabino.vargas@ambiente.gob.ec en la que se ha solicitado al abogado José Antonio Dávalos en calidad de ministro de ambiente a través de la zonal información pública relacionada a la queja presentada por la señorita Silvana C. En contra del ministerio de Ambiente y transición ecológica quien manifiesta que de

manera inconsulta desde el año 2016 se venía construyendo el proyecto "Construcción de camino vecinal Arajuno- N- Toñampari de 41km de longitud por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza con la elaboración de un estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y el otorgamiento en el 2018 de una licencia ambiental, aprobados por el ex ministerio de Ambiente MAE y actualmente el ministerio de Ambiente agua transición ecológica y que en marzo del 2022 de manera desmotivada sin ningún sustento y sin debido proceso de consulta prelegislativa se cambia de denominación al proyecto Construcción de camino vecinal Arajuno- Nushinio-Toñampari al proyecto (...) De la vía Arajuno- Nushinio...Toñampari, es así señora Jueza que con este antecedente procedemos a enviar una providencia de admisibilidad del caso 1601-012212230024 del 18 enviada al correo Gabino.vargas@ambiente.gob.ec el 29 de marzo del 2023 dónde que solicitamos que de conformidad a lo que establece la ley de transparencia y acceso a la información pública en el plazo de 10 días se entregue a la defensoría del pueblo copias certificadas de los siguientes documentos;

A) informe técnico debidamente detallado y fundamentado sobre el análisis de la presente petición y sus fundamentos técnico legal para lo cual se remitirá el libelo inicial requerido.

B) El expediente íntegro de aprobación de la licencia ambiental, estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, autorizados para la construcción e implementación del proyecto Construcción del camino vecinal Arajuno- Nushiniopingo-Toñampari, otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza.

C) El expediente íntegro de la aprobación de la licencia ambiental, estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental autorizado para la construcción de la implementación del proyecto antes mencionado, otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza.

D) Expediente íntegro de los monitoreos de seguimiento realizados al cumplimiento de licencias ambientales B y A y PMA otorgados al gobierno autónomo descentralizado de Pastaza.

En el caso de no existir esta información se ha solicitado que se responda diciendo que esta información no existe. Señora Jueza hasta el día de hoy nosotros estamos esperando la entrega de esa información, han pasado más de 4 meses sin que realmente se pueda cumplir con esta información, por lo que la institución requerida a violado lo que establece la Constitución de la república del Ecuador cuando manifiesta en el art.18 de que todas las personas de forma individual o colectiva como lo hizo de primera instancia Silvana N. Quien representa a 22 comunidades de la nacionalidad Waorani acentuadas en la provincia de Pastaza tenemos derecho a acceder libremente a la información que se genere en entidades públicas, en este caso el MATE es una instancia pública, así mismo hemos procedido a presentar esta acción de acceso a la información para que usted bajo su magistratura pueda declarar la vulneración de este derecho y se nos entregue la información solicitada (...) Solicitamos que en 48 H se nos remita la información antes mencionada (b) que se sancione Administrativamente según lo que establece la ley orgánica de servicio público a los servidores del Ministerio de ambiente, agua y transición ecológica responsables de la delegación de esta información en aplicación a lo que establece el art.42 de la Ley orgánica de transparencia y acceso de la información pública.

C) Se capacite a todos los funcionarios del ministerio ambiente y transición ecológica

sobre los efectos del incumplimiento de las normas Constitucionales ilegales porque está ya se está haciendo reiterativo.

D) Disculpas públicas que deberá publicarse en el portal principal de la página web del ministerio de Ambiente por un lapso de 6 meses, pero también estas disculpas deben estar en el idioma Waorani. La publicación de la sentencia en la página Web del ministerio de Ambiente por un lapso de 6 meses en idioma Waorani.

Intervención de la Sra. Nihua Yeti Silvana Cawo: Soy quien representa a 22 comunidades que están acentuadas dentro de nuestro cantón Pastaza, en esta ocasión hemos acudido a esta instancia porque hemos venido llevando el proceso acudiendo a las instituciones públicas para pedir acceso a la información para saber la verdad por dónde empezó y hasta cuándo va a terminar y hasta el día de hoy no nos han dado información, al no tener esa información nos ha afectado de todas las maneras, nos han legitimado nuestra autoridad, a obtener nuestra autonomía propia, nuestro autogobierno y nuestro territorio por las falsas informaciones, nos ha traído separaciones entre comunidades, estamos sintiendo que nos están vulnerando. Saben que cualquier proyecto que va a ver en nuestro territorio debe pasar sobre la consulta previa, con consentimiento de nuestra nacionalidad, especialmente por nuestro idioma, por eso estamos aquí para saber la verdad y estamos vigilando diariamente en nuestro territorio.

Abg. Francis Andrade: La importancia de tener acceso a la información pública no solamente está ligado al acceso al Derecho a la libertad de expresión de una manera individual de la dimensión individual si no a la dimensión colectiva. Como lo ha dicho Silvana que la falta de esta información ha afectado al ejercicio de la defensa de los derechos de las comunidades de Pastaza. El acceso a la información también garantiza un estado democrático, así como lo manifiesta el art.204, el artículo 95 de la Constitución que no se puede ver de manera aislada. (...) quiero enfatizar en las medidas de reparación que ha manifestado la Dra. Curipallo haciendo énfasis en estas disculpas públicas porque al mantenerse a la página web del ministerio del ambiente estamos dando a conocer que las disculpas no solo están dirigidas a las comunidades Waoranis sino también a todos los ciudadanos, recordándoles a las autoridades y funcionarios públicos la responsabilidad y obligación que tienen con respecto a este derecho..."

DOCUMENTOS DE PRUEBA:

Hemos presentado:

Prueba Documental:

1. Copia certificada de providencia de admisibilidad CASO-DPE-160101-221-2023-002418 (ANEXO 2)
2. Impresión de correos electrónicos de fecha 29 de marzo y 20 de junio del 2023 (ANEXO 3 Y 4)

3.3.2 Accionados: Doctor Granja, que señala lo siguiente;

"...Parte demandada: (...) Solicitamos a su autoridad que se nos otorgue el término de 8 días, así como lo establece el art. 14 y 16 a fin de poder recabar esta información y que sea presentada ante su autoridad y que se dé cumplimiento con lo que se está solicitando, estamos extendiendo las disculpas públicas en esta audiencia de manera

pública para que se tome en cuenta ya que desconocemos porque no se dio trámite a esta petición, pero de manera honesta y transparente queremos hacer llegar esta documentación en un término no menor a 8 días como lo establece la ley de garantías jurisdiccionales y control Constitucional en sus art. 14 y 16.

Dr. Fierro manifiesta lo siguiente: mi comparecencia la hago a nombre de la coordinación general de asesoría jurídica quien es delgado del ministro de ambiente. Pongo en su conocimiento lo que determina el art. 19 de la ley de acceso a la información pública el cual dice que la solicitud y los requisitos deberán ser realizados de la siguiente manera para el procedimiento administrativo, el interesado a acceder a la información pública que repose o produzca las personas jurídicas deberán hacerlo mediante una solicitud escrita ante el titular de la institución, en este caso el titular de la institución debe haber sido nombrado en el escrito, no puedo comprobar esa información pero si es así llegó a la dirección zonal y esta situación hace que nos permita conocimiento de la máxima autoridad, es por ello que se ha generado este incumplimiento. (...)....”

3.3.3. REPLICAS:

ACCIONANTE

ABG. Yajaira Curipallo, reiteramos nuestra preocupación por lo dicho por el Ministerio del Ambiente de cómo se debe solicitar la información, en la ley no establece que nosotros tenemos la obligación de solicitar la información por quipux, si no por los medios más idóneos para poder acceder a la información, se lo realizó el 29 de marzo del 2023 insistiendo en junio del 2023, en el correo electrónico gabino.vargas@ambiente.gob.ec, en este contexto a la fecha indicada seguía siendo el coordinador zonal 3 también se ha dicho por parte del MAE sobre la información realmente es la que existe pero nosotros como DPE, tenemos la información la misma se ha detallado en este momento es la información que ha sido remitida por parte del MAE, y que ha sido remitido a su autoridad y que cada uno de los documentos se encuentra documentos adjuntos en la investigación que se está realizando por lo que la información entregada está siendo incompleta nosotros solicitamos que en base a los principios de celeridad y lealtad procesal no se pretenda engañar a su autoridad ya que esa sea la información ya que la información ha sido entregada de forma incompleta deberían activarse todos los organismos internos para sancionar a cada uno de sus servidores públicos por que cada uno de los servidores públicos la información le pertenece al ciudadano, la información solo está bajo custodia, es un proceso que el mismo ministerio indica que tiene anexos y que dichos anexos no constan en el expediente lo que preocupa por lo que solicito se declare la violación de los derechos constitucionales y se ordene la entrega inmediata que tenemos a cargo del MAE, que debe ser entregada a la DPE, que se mande a publicar dentro de la página web del MAE, la sentencia que se pida las disculpas públicas a la organización WAORANI de Pastaza y que tanto la sentencia debe estar traducido a WAORANI, ha si como las disculpas públicas debe tener una traducción a lo WAORANI, esta no es la primera vez que ha sido requerido para la entrega de información tenemos acciones seguidas por la falta de entrega de información, y no solo es suficiente una disculpa si no que se envíe a capacitar a todos los servidores públicos de todas las oficinas a nivel nacional, y a todos aquellos procesos para que exista las sanciones correspondientes.

En la carpeta D:

- Existe el oficio GPPZ-DGA-2022-1253-O, de fecha 25 de julio del 2022, en este oficio existe un anexo que dice oficio 2aac nushiño pdf, solicitamos este anexo que es un documento que ingresa a la institución como documento MAATE UAA DZ3-2022-2441E,

- Oficio No GPPZ-DGA-2022-1673-O, de fecha 19 de enero del 2023, anexo segunda aae nushiño enero 2023, guía de observaciones, resúmen ejecutivo segunda aa e nushiño enero 2023, documento receptado en el MAATE UAA DZ3-2023-0365-E.

- Dentro del informe 098-2023 CV-UCA-OTP-DZ3-MAATE, en el numeral 6 de observaciones hace referencia al Registro Ambiental MAATE SUIA-DZDCH-2022-269 de fecha 08 de septiembre de 2022, con el nombre de Construcción de una variante ubicada en el km 17 entre la vía nushino ishpingo obepare hacia toñampare, código MAATE-RA-2022-447191.

- Dentro del oficio No MAATE-DZ3-2023-1859-O, Riobamba, 07 de Julio del 2023, existe el memorando MMAETE UCA-DZ3-2023-908M, de fecha 05 de julio del 2023, que hace seguimiento al proyecto construcción del camino vecinal arajuno-Nushiño-Ishpingo -Toñampare.

-En oficio No GADPPZ-DGA-2023-2090-O, del 01 de agosto del 2023, documento MAATE-UAA-DZ3-2023-1927-E, existe:

*un anexo maate -dz-3-1859-2

* anexo 19336-2023-0001pdf, anexo acción arajuno -toñanmpare,

*anexo 001-002-41762 seguimiento afirmado nushiño toñampare,

*anexo 015931001690904787 pdf.

* anexo arajuno-toñanmpare pdf

* anexo mapa-arajuno toñanmpare-licencia pdf.

* anexo arajuno-toñanmpare completo estado actual del proyecto pdf.

* orden de inicio 0137798001690904927. pdf.

*4 memorando nro gadppz-obra pública 2023-9833- m pdf.

*3 memorando nor gadppz fiscalización 2023-4688 m. pdf.

*1 oficio nro. coseym 041-203 signed. pdf.

* coordenadas variantes.

* coordenadas levantamiento total th. xlsx

*coordenadas - estudio civil 1

*coordenadas -estudio civil 2

ABG. FRANCIS ANDRADE.- en la LEOGJCC, consta el principio de formalidad condicionada, no puede ser una justificación para el acceso a la justicia o de un

derecho sobre todo en la acción de acceso a la información pública, en segundo lugar la información de la DPE, no se trata de una información adicional si no que es una información incompleta y tardía lo que desde ya constituye una violación al derecho del acceso de la información pública pro cuanto es un derecho de los ciudadanos a fin de acceder a otros derechos, hago énfasis a fin de que se declare la vulneración a este derecho y se realice la reparación que constituya una sanción pública a los funcionarios que tenían la obligación de remitir la información, que en esta audiencia no quepa un plazo, sino más bien una sanción.

ACCIONADOS:

DR. JORGE FIERRO.- Me sorprende bastante la actuación de la DPE, por cuanto se ha solicitado una información no formal, de ninguna manera evitamos la responsabilidad, hemos presentado todos los documentos que se han solicitado, mientras tanto en lo referente al literal c, es información que está en aprobación, se está solicitando una regularización ambiental que aún no se ha cumplido que se está siguiendo un proceso, los documentos y trámites en el sistema de documentación abierta, se encuentra en el GAD Provincial de Pastaza, se encuentran en su respectiva regularización, en cuanto a que se entregue de manera íntegra la información del literal e, hay oficios del GAD Provincial de Pastaza, que han sido presentados, en el expediente nos han remitido la información con la que cuentan no estamos reteniendo ni evadiendo la información de ninguna manera, la información que requieren son anexos presentado por el GAD Provincial de Pastaza, lo vamos a buscar y los vamos hacer llegar, nosotros operamos con buena fé y lealtad procesal en esta audiencia, nuestro afán no es vulnerar derecho alguno si no cumplir con lo establecido en el art. 226 CRE. Tenemos que cumplir con lo que dice la constitución. La solicitud nunca fue dirigida al titular de la cartera del estado, no fue dirigida al titular del MAE, no podía haber atendido esa petición el Coordinador Gabino Vacas, el simplemente cumplió las funciones de Director Zonal, dentro de la oficina técnica de Pastaza, enviaron todos los archivos e información dentro de la que fue solicitada, por una confusión al pedir la información, es clara debe ser al titular de la información, no dice a cualquier funcionario dice al titular de la institución quien era a quien debían haber remitido la información, solicito un término perentorio para hacer llegar dicha información y se rechace pro completo esta acción de acceso a la información pública y no haber sido dirigida al titular del Ministerio del Ambiente y no se imponga ninguna sanción.

ABG. KARINA PÉREZ, me ratifico que la petición dirigida por los accionantes fue remitida a un correo electrónico que no sabemos si el director pudo revisarla, la máxima autoridad jamás tuvo conocimiento de esta solicitud, en este caso como puede vulnerar derechos si desconocía, fue remitida el requerimiento a un correo electrónico de un ex funcionario, como bien se manifiesta en la primera audiencia, se puede realizar sus trámites propios a su máxima autoridad, en honor al principio de buena fe y lealtad procesal que vamos a buscar los documentos, por cuanto de parte de la zonal 3 se ha remitido el expediente, existen documentos, es importante señalar que lo requerido por la parte accionante son oficios remitidos por el GAD, solicitamos un tiempo prudencial a fin de que se pueda buscar la información, solicitamos se rechace la petición pro cuanto la autoridad titular no conocía de este pedido, como máxima autoridad de esta cartera de estado en tal sentido no podía vulnerar derechos. Solicito se me conceda el tiempo prudencial oportuno a fin de que pueda legitimar mi intervención

CONTRA REPLICA:

DRA. YAJAIRA CURIPALLO.- El correo institucional no es personal, no se ha presentado la información de manera oportuna, la nueva LOTAIP, indica que tiene un plazo de 10 días a 7 meses que se han demorado, se ha dicho que el pedido no se ha solicitado a su titular, el art. 32 de la LOTAIP, indica que la solicitud puede ser física o electrónica, y que debe contener lo siguiente.: 1.- nombre del solicitante, 2.- Información del contacto para recibir notificaciones, 3.- Solicitud precisa de la información que requiere. 4.- El formato que requiere, la ley anterior habla que se le solicita al titular, pero la nueva ley habla de incluso dentro de sus principios de gobierno de brazos abiertos, es decir entre menos se solicite documentos al ciudadano, los abogados del MAE, no se han actualizado y se han olvidado de leer lo establecido en el art. 32, aquí hablamos de la solicitud de la información el tratamiento que hay que dar a revisar los correos electrónicos son responsabilidades de los funcionarios públicos, el manejo de la información no se está llevando bien, es obligatorio para nosotros enviar el correo, en obligatorio dar contestación, el correo electrónico como el quipux son netamente institucionales.

CUARTO: MARCO CONSTITUCIONAL.

4.1 Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: "protectio-onis". Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

4.2. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondo del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

4.3 El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador " La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley...";

4.4. El artículo 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los Requisitos para presentar la acción acceso a la información; y, el artículo 47 señala el objeto de la misma: "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma...".

Se considera información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas, que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga carácter de confidencialidad o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL. -

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 91 de la Constitución de la República, Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente. Determinación y resolución del problema jurídico: Respecto a la garantía del derecho a la información, se puntualiza lo siguiente:

5.1. SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.- El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. El concepto más elemental de democracia la define como "el gobierno del pueblo", de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas conscientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos. Cuando la democracia ofrece garantías que las personas necesitan para su desarrollo humano, es cuando las y los ciudadanos encuentran razones para mantenerla y luchar por ella, de manera que la democracia se concibe como una forma de Estado en la que la sociedad entera participa o puede participar, no solamente en la organización del poder político, sino también en su ejercicio. Las democracias se hacen vulnerables; débiles cuando las fuerzas políticas autoritarias encuentran en una ciudadanía indiferente y pasiva, terreno fértil para actuar; de allí la importancia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.2. QUE ES LA LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. - Esta ley es una de las medidas de desarrollo de la democracia, que está dada por la capacidad que tienen los ciudadanos para ejercer y practicar sus derechos y constituirse en sujetos de las decisiones que los afecta; y en este caso al control de los funcionarios públicos y de los fondos del Estado. Las y los ciudadanos no solo deben ser los más beneficiarios de la democracia, sino además ser

actores por excelencia y esta es una de las razones por las que se dictó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de tal modo que el derecho de acceso a la información pública está legalmente hoy reconocido en nuestro país, su importancia radica en que la o el ciudadano puede acceder a la información pública y los funcionarios públicos tienen el deber de proporcionar dicha información. El derecho al acceso a la información pública es uno de los derechos humanos más importantes y se inscribe en la vida misma de todas las personas; o sea es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, salvo las excepciones que la misma ley otorga. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa todos los aspectos para el ejercicio de este derecho en el marco de una política de transparencia y publicidad de la información pública.

5.3. CONVENIENCIA DE LA LOTAIP.- Esta ley es un nuevo camino que nos acerca y nos permite tener una democracia participativa, mediante la cual los ciudadanos pueden expandir su papel en el proceso democrático, de este modo tenemos la democracia ciudadana, pues un estado realmente democrático busca igualar la aplicación de derechos y deberes, lo cual inevitablemente modifica las relaciones de poder. Si los ciudadanos participan, la democracia mejora. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un canal que facilita la participación de la sociedad civil y permite ejercer un mayor control institucional, ya que sólo así se vive una democracia de ciudadanía. La Sociedad Civil con esta Ley ha aumentado su presencia, participación y propuestas; de esta manera se va alcanzando varios logros que tiene el ciudadano común. Con esta ley se recupera la confianza en las instituciones democráticas, propiciando la participación ciudadana que permita hacer realidad la obligación de rendir cuentas y que permite de forma adecuada y veraz al ejercicio cabal de nuestros derechos. El fin de esta ley es crear más oportunidades que faciliten la participación de la sociedad civil organizada, para que disminuya la indiferencia y desconfianza ciudadana. La transparencia y la publicidad de la información pública constituyen el elemento distintivo de una tendencia democrática en materia de acceso a la información. La LOTAIP tiene como objetivo el control de la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas en tiempo y forma oportunos; de tal manera que el ejercicio de la ciudadanía política sirve para mejorar la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas, conforme lo señala el Art. 100 de la Constitución de la República.

5.4. QUE ES LA TRANSPARENCIA. - Transparencia quiere decir que la acción del estado debe realizarse de frente y no a espaldas de la ciudadanía. Transparencia es el principio que orienta la acción de quien ejerce el poder público y que se expresa en el deber de conducirse de forma clara, sin ambigüedades y con buena fe. Implica poner a disposición de las personas, así no lo pida expresamente la mayor cantidad de información pública, dice con toda razón la organización de la coalición acceso. La base del sistema democrático es la transparencia de lo que sucede con los asuntos públicos; de tal manera que la información pública es patrimonio del conocimiento público, pues solamente difundida podrá ser evaluada, contradicha o desmentida; de tal manera que la participación política y los controles al ejercicio del poder son dos condiciones básicas de la democracia. La transparencia en resumen es la mejor manera de luchar contra la corrupción.

5.5. DERECHO A LA INFORMACION.- El Derecho a la información constituye en todas sus modalidades núcleo fundamental del estado social de derecho, de convivencia ciudadana y de desarrollo democrático de las sociedades; de tal modo que la libertad

de información es consustancial a la democracia, pues promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos, de participación ciudadana y ejerce un control frente a las autoridades. O sea que el derecho a la información es condición necesaria para que la sociedad tenga capacidad de controlar y fiscalizar al Estado y al gobierno, así como en general participar en los asuntos públicos pues la información pública es el elemento esencial para el control de la gestión, pues así existiría una democracia efectiva; en resumen la información es un derecho de los seres humanos, pues si estamos informados podemos construir una sociedad transparente de la que todos somos responsables; y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bien se dice" es la llave para romper el candado de la desinformación".

5.6. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - Esta señalada en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es el derecho de las personas a acceder a la información pública y la obligación de las instituciones a ponerla a disposición de la ciudadanía; puesto que esos datos han sido generados por las personas o la sociedad. El principio de publicidad además de ser un principio es un derecho y como tal puede y debe ejercerse, sólo así la democracia se transforma en realidad, transparente y accesible para todos, de lo que se colige que el funcionario público debe informar para que el pueblo esté en pleno conocimiento de los sucesos públicos; de lo contrario la democracia sin ese acceso sería una tarea imposible o simplemente una ficción.

5.7. QUE ES INFORMACION RESERVADA. - El acceso a la información pública tiene algunas limitaciones, de tal modo que no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada; y las excepciones al derecho de acceso a la información pública, están establecidas en forma precisa en los Artículos 91 de la Constitución de la República; Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 10 del Reglamento a dicha Ley. Información Reservada es aquella que, siendo pública, no puede ser difundida porque afecta actividades económicas, de seguridad del Estado o de alguna persona; obviamente que quien alegue la reserva debe justificarla adecuadamente. De tal manera que el acceso a la información pública, como todo derecho no puede ejercerse en forma ilimitada y si bien el principio general es que ninguna información, sea cual fuere podrá ser negado, los Artículos de la Constitución, de la ley y del reglamento garantizan dicha reserva.

5.8 El Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.", lo que es concordante con los numerales 23 y 25 del Art. 66 IBIDEM, que señalan: que dentro de los Derechos de Libertad, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo, así como el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

5.9 El Art. 33 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: "Entrega de la información. Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el peticionario..." El Art. 34 del mismo cuerpo legal, determina que "Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante..." Lo que significa que existe un plazo perentorio para la entrega de dicha documentación.

5.9.1 En esta clase de acciones de Acceso a la Información Pública, previamente debe existir un requerimiento, por parte de la accionante ante la entidad que posee los documentos; y, efectivamente en esta causa, consta a fojas 8 y 13 la notificación providencia de admisibilidad caso DPE-160101-221-2023-002418, solicitando la información al señor Msc. Gavino Vargas Salazar en su calidad de Director Zonal 3 del Ministerio de Agua y Transición Ecológica, referente a copias certificadas de los siguientes documentos: a) Informe técnico debidamente detallado y fundamentado sobre el análisis de la presente petición y sus fundamentos técnico- legal, para lo cual se remitirá el libelo inicial al requerido; b) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para construcción e implementación del proyecto "Construcción del Camino Vecina Arajuno- Nushiño-Ishpingo-Toñampare", otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; c) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para la construcción e implementación del proyecto "Afirmado y re lastre de la vía Arajuno-Nushifio- Ishpingo-Tolampare", otorgado Gobierno Autónomo Descentralizado al Provincial de Pastaza; d) Expediente integro de los monitoreo y seguimiento realizado al cumplimiento de las licencias ambientales, BIA y PMA otorgados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para la ejecución de los proyectos: "Construcción del Camino Vecinal Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñamparey." "Afirmado re lastre de la vía Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñampare: y, e) En caso de no existir información sobre lo solicitado se emita correspondiente certificación. Requerimiento que se lo hace en atención al cumplimiento de los artículos 7, 8, 9, 12, 34 y 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), **con fecha 29 de marzo del 2023**, mediante correo institucional **gavino.vargas@ambiente.gob.ec**, **al no tener respuesta alguna, la accionante vuelve a insistir la entrega de la documentación con fecha 20 de junio del 2023.**

Es decir que en esta causa, si existe este requisito previo, tal como lo describe el tratadista: Dr. David

Gordillo en su Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional que dice: "(...) para que proceda la acción de acceso a la información pública, es requisito esencial el que haya existido previamente un requerimiento o petición extrajudicial a la institución que tiene información pública requerida y que ésta no lo haya atendido, expresa o tácitamente o proporcionando información incompleta o no fidedigna o deformada o negándola aduciendo que la información tiene el carácter de secreta, sensible, estratégica, reservada o confidencial". (GORDILLO GUZMAN, David. Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouse Procesal. Quito. 2015 P.210).

5.9.2 De conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad accionada, debía entregar la documentación requerida máximo hasta

el día 08 de abril del 2023, y por excepción debidamente justificada podía retardarse cinco días más, es decir hasta el 13 de abril del 2023. Por lo tanto, se verifica, que, a la parte accionante, efectivamente le ha sido negado el acceso a la información pública, por cuanto no fue atendida su petición, produciéndose una negación tácita, por lo que permite activar la acción constitucional de acceso a la información, especialmente cuando es una acción elevada a derecho constitucional, derechos humanos, inclusive derecho internacional.

La parte accionada alega que la información requerida debía haberse solicitado al titular de la cartera de Estado (Ministro Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica) y mediante Quipux, sin embargo, el Art. 32 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que "Solicitud y Contenido. La solicitud de información puede ser presentada por medio físico o electrónico y deberá contener lo siguiente:

1. Identificación de la persona solicitante;
2. Información de contacto para recibir notificaciones;
3. Descripción precisa de la información solicitada; y,
4. El solicitante deberá especificar en su petición, el tipo de formato físico o digital, en el que desea que se le haga la entrega de la información solicitada..."

Por consiguiente, no tiene asidero legal lo que refiere la parte accionante para justificar la no entrega de la información solicitada de forma oportuna, tomando en consideración que en la audiencia la parte accionada pidió disculpas a la parte accionada por cuanto desconocen porque no se dio trámite a la petición, solicitando un término no menor a ocho días como lo establece la ley de garantías jurisdiccionales y control Constitucional en sus art. 14 y 16, para la entrega la de documentación requerida.

La Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, y en el presente caso violación del derecho al acceso a la información pública, para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

En materia de garantías jurisdiccionales, nos encontramos con que la carga de la prueba que de manera general le corresponde al actor de la causa, como determina el Art. 169 del COGEP, ésta se invierte, como señala el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su inciso final cuando dice: "...se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."

La Corte Constitucional en SENTENCIA No. 107-17-SEP-CC CASO No. 1993-11-EP, Quito D.M., 19 de abril del 2017, en lo pertinente dice: "(...) 9 Esta Corte comparte el criterio emitido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de este derecho, la cual en sentencia C-274-13, expuso: "El derecho de acceso a documentos públicos impone al

menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan "la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones." ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...).

El primer concepto -el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos.

De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial que preceden, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.

5.9.3 La parte accionada dentro del término concedido en audiencia presento la siguiente información (fojas 60 y 61 de los autos):

a) Informe técnico debidamente detallado y fundamentado sobre el análisis de la presente petición y sus fundamentos técnico- legal, para lo cual se remitirá el libelo inicial al requerido;

- De conformidad con el Ar. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Zonal 3 de Chimborazo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, **NO** cuenta con información requerida en el presente literal a), en virtud de que **ES INEXISTENTE** dentro de esta institución y no ha sido generada en ningún momento.

b) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para construcción e implementación del proyecto "Construcción del Camino Vecinal Arajuno- Nushiño-Ishpingo-Toñampare", otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza;

EXPEDIENTE CAMINO VECINAL

1. COORDENADAS DEL PROYECTO
2. COORDENADAS DEL PROYECTO
3. MAPA DEL CERTIFICADO INTERSECCION
4. OFICIO DEL CERTIFICADO INTERSECCION
5. INFOME DE PARTICIPACION DEL PROCESO DE PARTICIPACION SOCIAL.
6. INFORME TECNICO 06242-2027
7. OFICIO OBSERVACION 1941-2017
8. INFORME TECNICO 06762-2017
9. OFICIO OBSERVACION 2048-2017
10. INFORME TECNICO 06818-2017
11. OFICIO DE APROBACION 0417-2017
12. FACTURA 001-002-49548
13. LICENCIA CV ARAJUNO NUSHINGO-TOÑAMPARE_FIRMADO

c) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para la construcción e implementación del proyecto "Afirmado y re lastre de la vía Arajuno-Nushifio- Ishpingo-Tolampare", otorgado Gobierno Autónomo Descentralizado al Provincial de Pastaza.

- De conformidad con el Ar. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Zonal 3 de Chimborazo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, **NO** cuenta con información requerida en el presente literal a), en virtud de que **ES INEXISTENTE** dentro de esta Dirección Zonal 3 ya que al momento el proceso de regularización se encuentra iniciado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza en el Sistema Único de Información Ambiental (**SUIA**), para tal efecto adjunta el correo electrónico remitido con la contestación de Mesa de Ayuda (mesadeayuda@ambiente.gob.ec)_en el que informa que " El proyecto: MAATERA-2023-491525 no se encuentra finalizado el registro del proyecto"

d) Expediente integro de los monitoreo y seguimiento realizado al cumplimiento de las licencias ambientales, BIA y PMA otorgados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para la ejecución de los proyectos: "Construcción del Camino Vecinal Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñamparey."Afirmado re lastre de la vía Arajuno-Nushiño-Ishpingo-Toñampare"

SEGUIMIENTO DE CONTROL

PRIMERA AUDITORIA

1. PRESENTACION 184-2019 TDR1
2. MEMO 2019-0667 OBSERVACION TDR1
3. INFORME TECNICO 073-2019 OBSERVACION TDR1 073-2019
4. OFICIO 2019-2061 OBSERVACION TDR1
5. CORRECCION 316-2019 TDR1
6. MEMO APROBACION 2019 TDR1
7. INFORME TECNICO 2029-0791 APROBACION TDR1
8. OFICIO 2019-2332 APROBACION TDR1
9. PRESENTACION 393-2020 AAC1
10. MEMO 2020-0461 APROBACION AAC1
11. INFORME TECNICO 106-2020-APROBACION AAC1
12. OFICIO 2020-1428-PRONUNCIAMIENTO AAC1
13. PAGO TASAS AAC1
14. OFICIO 2020-2077-APROBACION AAC1

SEGUIMIENTO CONTROL

SEGUNDA AUDITORIA

1. PRESENTACION 2021-0592 TDR2
2. MEMO APROBACION 202-0135 TDR2
3. INFORME TECNICO 020-2022 APROBACION TDR2
4. OFICIO APROBACION 2022-0633 TDR2
5. PRESENTACION 2022-1253 AAC2
6. MEMO 2022-1702 OBSERVACIONES AAC2
7. INFORME TECNICO 145-2022 OBSERVACION AAC2
8. OFICIO 2022-4156 OBSERVACIONES AAC2
9. PRESENTACION CORRECCIONES 2023-1673 AAC2
10. MEMO 2023-0292 APROBACION AAC2
11. INFORME TECNICO 055-2023 DE APROBACION AAC2
12. OFICIO 2023-0555 APROBACION AAC2

INSPECCION

1. MEMO 2023-0887 INSPECCION
2. INFORME TECNICO 098-2023 INSPECCION
3. OFICIO 2023-1859 NOTIFICACION INSPECCION
4. PRESENTACION PLAN DE ACCION 2023-2090
5. MEMO OBSERVACIONES PLAN DE ACCION 2023-1335
6. INFORME TECNICO 111-2023 OBSERVACIONES PLAN DE ACCION
7. OFICIO 2023-2660 OBSERVACIONES PLAN DE ACCION.

Sin embargo, de aquello la información proporcionada no está completa de acuerdo al requerimiento de la parte accionada, conforme así lo expresado en la audiencia, detallando la documentación que no ha sido entregada por la parte accionada, siendo la siguiente:

En la carpeta D:

- El oficio GPPZ-DGA-2022-1253-O, de fecha 25 de julio del 2022, en este oficio existe un anexo que dice oficio 2aac nushiño pdf, solicitamos este anexo que es un documento que ingresa a la institución como documento MAATE UAA DZ3-2022-2441E,

- Oficio No GPPZ-DGA-2022-1673-O, de fecha 19 de enero del 2023, anexo segunda aae nushiño enero 2023, guía de observaciones, resúmen ejecutivo segunda aa e nushiño enero 2023, documento receptado en el MAATE UAA DZ3-2023-0365-E.

- Dentro del informe 098-2023 CV-UCA-OTP-DZ3-MAATE, en el numeral 6 de observaciones hace referencia al Registro Ambiental MAATE SUIA-DZDCH-2022-269 de fecha 08 de septiembre de 2022, con el nombre de Construcción de una variante ubicada en el km 17 entre la vía nushino ishpingo obepare hacia toñampare, código MAATE-RA-2022-447191.

- Dentro del oficio No MAATE-DZ3-2023-1859-O, Riobamba, 07 de Julio del 2023, existe el memorando MMAETE UCA-DZ3-2023-908M, de fecha 05 de julio del 2023, que hace seguimiento al proyecto construcción del camino vecinal arajuno-Nushiño-Ishpingo -Toñampare.

-En oficio No GADPPZ-DGA-2023-2090-O, del 01 de agosto del 2023, documento MAATE-UAA-DZ3-2023-1927-E, existe:

- un anexo maate -dz-3-1859-2
- anexo 19336-2023-0001pdf, anexo acción arajuno -toñanmpare,
- anexo 001-002-41762 seguimiento afirmado nushiño toñampare,
- anexo 015931001690904787 pdf.
- anexo arajuno-toñanmpare pdf
- anexo mapa-arajuno toñanmpare-licencia pdf.
- anexo arajuno-toñanmpare completo estado actual del proyecto pdf.
- orden de inicio 0137798001690904927. pdf.
- 4 memorando nro gadppz-obra pública 2023-9833- m pdf.
- 3 memorando nro gadppz fiscalización 2023-4688 m. pdf.
- 1 oficio nro. coseym 041-203 signed. pdf.
- coordenadas variantes.
- coordenadas levantamiento total th. xls
- coordenadas - estudio civil 1
- coordenadas -estudio civil 2

5.9.4 El Art. 91 de la Constitución, determina. - "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley" ... La Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la garantía procede cuando la información "no es completa o ha sido alterada", por consiguiente se desprende que la información entregada por la parte accionada es incompleta, en tal virtud el derecho a acceder a la información derivada por entidades pública o del Estado es un derecho primordial que está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (conforme se ha indicado en línea anteriores), como en instrumentos internacionales de derecho humanos.

Por lo expuesto, la suscrito Juez, en uso de las facultades constitucionales y legales, al cumplirse con los presupuestos previsto en los Arts. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Acepta la acción de Acceso a la Información Pública presentada por la Doctora YAJAIRA CURIPALLO ALAVA, en calidad de delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Pastaza, Esp. ENID SUSANA VILLARROEL VILLEGAS en calidad de Especialista de la Derechos Humanos y de la Naturaleza dos de la Defensoría del Pueblo, SILVANA CAWO NIHUA YETI, en calidad de Presidenta de la Organización Waorani de Pastaza OWAP.

2. Declarar la violación del derecho al acceso de la información pública por haberse vulnerado el derecho constitucional previsto en el artículo 18.2 de la Constitución de la República, sobre el derecho de acceder libremente a la información en entidades públicas.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1.1 Por secretaría se efectúe la entrega de forma inmediata a la parte accionante la información proporcionada en audiencia:

b) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para construcción e implementación del proyecto "Construcción del Camino Vecina Arajuno- Nushiño-Ishpingo-Toñampare", otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza;

c) Expediente integro de la aprobación de la licencia ambiental, EIA y PMA autorizados para la construcción e implementación del proyecto "Afirmado y re lastre de la vía Arajuno-Nushifio- Ishpingo-Tolampare", otorgado Gobierno Autónomo Descentralizado al Provincial de Pastaza;

En cuanto a la documentación que falta, los accionados han justificado aquello, por lo

tanto no es procedente ordenar la entrega de dicha documentación.

d) Expediente integro de los monitoreo y seguimiento realizado al cumplimiento de las licencias ambientales, BIA y PMA otorgados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza para la ejecución de los proyectos: "Construcción del Camino Vecinal Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñampare y."Afirmado re lastre de la vía Arajuno-Nushiño-Ishpingo- Toñampare" (incompleta sin justificación alguna).

Secretaria dejara constancia de su entrega y recepción, dejando copias certificadas en autos.

3.2. Restitución de los derechos vulnerados:

3.2.1.- Por cuanto se verifica que la información entrega a la accionante está incompleta, se dispone a la parte accionada Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, representado por el Abogado José Antonio Dávalos Hernández, quien ostenta la calidad de Ministro y al Magister Francisco Xavier Hugo Cárdenas, Director Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que en **el TÉRMINO DE OCHO (08) DÍAS** proceda a entregar la siguiente información que corresponde al expediente d):

- El oficio GPPZ-DGA-2022-1253-O, de fecha 25 de julio del 2022, en este oficio existe un anexo que dice ofico 2aac nushiño pdf, solicitamos este anexo que es un documento que ingresa a la institución como documento MAATE UAA DZ3-2022-2441E,

- Oficio No GPPZ-DGA-2022-1673-O, de fecha 19 de enero del 2023, anexo segunda aae nushiño enero 2023, guía de observaciones, resúmen ejecutivo seguna aa e nushiño enero 2023, documento receptado en el MAATE UAA DZ3-2023-0365-E.

- Dentro del informe 098-2023 CV-UCA-OTP-DZ3-MAATE, en el numeral 6 de observaciones hace referencia al Registro Ambiental MAATE SUIA-DZDCH-2022-269 de fecha 08 de septiembre de 2022, con el nombre de Construccion de una variante ubicada en el km 17 entre la via nushino ishpingo obepare hacia toñampare, codigo MAATE-RA-2022-447191.

- Dentro del oficio No MAATE-DZ3-2023-1859-O, Riobamba, 07 de Julio del 2023, existe el memorando MMAETE UCA-DZ3-2023-908M, de fecha 05 de julio del 2023, que hace seguimiento al proyecto construcción del camino vecinal arajuno-Nushiño-Ishpingo -Toñampare.

-En oficio No GADPPZ-DGA-2023-2090-O, del 01 de agosto del 2023, documento MAATE-UAA-DZ3-2023-1927-E, existe:

- un anexo maate -dz-3-1859-2
- anexo 19336-2023-0001pdf, anexo acción arajuno -toñanmpare,
- anexo 001-002-41762 seguimiento afirmado nushiño toñampare,
- anexo 015931001690904787 pdf.
- anexo arajuno-toñanpare pdf
- anexo mapa-arajuno toñampare-licencia pdf.

- anexo arajuno-toñanpare completo estado actual del proyecto pdf.
- orden de inicio 0137798001690904927. pdf.
- 4 memorando nro gadppz-obra pública 2023-9833- m pdf.
- 3 memorando nor gadppz fiscalización 2023-4688 m. pdf.
- 1 oficio nro. coseym 041-203 signed. pdf.
- coordenadas variantes.
- coordenadas levantamiento total th. xlsx
- coordenadas - estudio civil 1
- coordenadas -estudio civil 2

En caso de no contar con la información requerida emitirá una certificación en la que se hará constar la inexistencia de la respectiva documentación.

3.3.- Medidas de satisfacción:

3.3.1.- La parte accionada presente disculpas públicas a la accionante a través de la página web del portal de la entidad en el cual estará disponible por el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, por no haber entregado la documentación dentro del término establecido por la Ley;

En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

3.3.2.- Que se publique esta sentencia en un lugar visible y de fácil acceso a la página web del portal de la de la institución accionada, en el cual estará disponible por el plazo de seis meses, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derecho constitucional .

En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

3.4 Garantía de no repetición:

3.4.1 Se dispone en el término máximo de 30 días de notificada con esta sentencia, se realice una capacitación de mínimo 8 horas, a la cual deberá asistir obligatoriamente el personal administrativo, a fin de que se instruyan en temas relacionados al Reglamento y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informará documentada e inmediatamente (temas y lista de asistentes) a esta juzgadora sobre su cumplimiento bajo prevenciones legales.

3.5.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción:

3.5.1 Las autoridades máximas de la parte accionada verificarán la pertinencia, conforme a la LOTAIP, de iniciar los procesos administrativos a los cuales haya lugar a efectos de verificar las responsabilidades de los funcionarios que no entregaron y/o retrasaron su entrega. Proceso que será con todas las garantías del derecho al debido proceso y cumpliendo la normativa interna.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de

la República del Ecuador.

Agréguese a los autos los documentos presentados por los sujetos procesales en la Audiencia Pública, así como la grabación en audio en la que se registra la Audiencia.

Se concede el término de cinco días a la Abogada Karina Pérez, a fin de que legitime su intervención en esta audiencia.

Intervenga la Ab. Geremy Viteri en su calidad de Secretaria de esta judicatura.- **NOTIFIQUESE.-**

f: BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VITERI BONILLA GEREMY
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

--



--

Saludos Cordiales,

Abg. Karina del Carmen Pérez C.

Analista de Patrocinio Judicial 2
Dirección de Patrocinio Judicial

Av. Toledo 22-286 y Lerida
(593) 02 3815640 - Ext.: 2323
Código Postal: 170525 / Quito - Ecuador
www.ambiente.gob.ec

Ministerio del Ambiente,
Agua y Transición
Ecológica



Gobierno
del Ecuador

GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

Saludos Cordiales,

Abg. Karina del Carmen Pérez C.

Analista de Patrocinio Judicial 2
Dirección de Patrocinio Judicial

Av. Toledo 22-286 y Lerida
(593) 02 3815640 - Ext.: 2323
Código Postal: 170525 / Quito - Ecuador
www.ambiente.gob.ec

Ministerio del Ambiente,
Agua y Transición
Ecológica



Gobierno
del Ecuador

GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

FirmaKarina del Carmen.Pérez C.2023.jpg
56 KB



Dario Fernando Cueva Valdez.vcf
223 B